**León, Guanajuato, a 29 veintinueve de octubre del año 2019 dos mil diecinueve**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **0470/2doJAM/2017-JN**, promovido por la ciudadana (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 19 diecinueve de abril del año 2017 dos mil diecisiete, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, la ciudadana (…) por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . .

**a).- Actos impugnados**: Lo que mencionó como el corte del suministro de agua potable y el adeudo por la cantidad de $4,608.49 (Cuatro mil seiscientos ocho pesos 49/100 Moneda Nacional), que se desprende del estado de cuenta con número 0389461- A 38697064 notificado el 24 veinticuatro de marzo del año 2017 dos mil diecisiete. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridad demandada**: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL por sus siglas). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensiones**: La nulidad de los actos impugnados; y el reconocimiento del derecho amparado en las normas jurídicas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 24 veinticuatro de abril del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León; teniéndose a la actora por ofrecida y admitida como pruebas, la documental adjunta a su escrito inicial de demanda; la que se tuvo en ese momento por desahogada dada su propia naturaleza; la presuncional legal y humana y los informes de la autoridad. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No admitiéndose la testimonial ni la inspección, al resultar ocioso su desahogo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión del acto impugnado, para el efecto de mejor proveer, se requirió a la autoridad demandada para que rindiera un informe en el que especificara el estado que actualmente guardaba la prestación del servicio de agua potable en el inmueble ubicado en calle Uria número 128 ciento veintiocho de la colonia Arboledas del Refugio de esta ciudad; en el que precisara si se encontraba suspendido el servicio, desde que fecha, el motivo y el tipo de servicio que se proporcionaba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó el **Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León,** (SAPAL por sus siglas), a través de su Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal, Licenciado **Pedro Arnulfo González García**, por escrito presentado el día 11 once de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en el que planteó causales de improcedencia, dio contestación a los hechos, y refirió que los conceptos de impugnación eran inoperantes e inatendibles; así como rindió el informe que, como medio de prueba, se le solicitó. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por escrito presentado el día 28 veintiocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete, el Presidente del Consejo Directivo y Representante Legal del Organismo demandado, rindió el informe solicitado para mejor proveer sobre el otorgamiento de la suspensión; señalando que los servicios de agua potable y drenaje en el inmueble ubicado en calle Uria 128 ciento veintiocho de la colonia Arboleda del Refugio, se encuentran suspendidos desde el día 11 once de julio del año 2016 dos mil dieciséis, y el tipo de servicio proporcionado es el doméstico, por tratarse de una casa habitación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, por acuerdo de fecha 3 tres de mayo del año 2017 dos mil diecisiete señalado, se acordó **conceder** la suspensión solicitada, para el efecto de que se dote del servicio de agua potable suficiente para las necesidades básicas, en el inmueble en cuestión. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por proveído de fecha 17 diecisiete de mayo del año referido, se tuvo a la autoridad demandada por rindiendo el informe requerido, mismo que fue admitido como prueba de la parte actora y que dada su naturaleza se tuvo desde ese momento por desahogado; asimismo se tuvo a la autoridad enjuiciada, por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda entablada en su contra, en los términos precisados; teniéndole por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la actora y la que adjuntó a su escrito de contestación; las que, dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas; así como la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente. . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo, y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **28** veintiocho de **junio** del año **2017** dos mil diecisiete, a las **10:00** diez horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que ninguna de estas formuló alegatos por escrito; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho procediera. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto

**Expediente número** **0470/2doJAM/2017-JN**

por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugnan actos atribuidos al Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL), autoridad que forma parte de la administración pública paramunicipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que la justiciable se ostentó sabedora de los actos que impugna; que fue, según dijo, el día 24 veinticuatro de marzo del año 2017 dos mil diecisiete; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados, se encuentra acreditada con el recibo de cobro con número A 38697064 (A tres-ocho-seis-nueve-siete-cero-seis-cuatro); de la cuenta 0389461; por la cantidad de $4,608.00 (Cuatro mil seiscientos ocho pesos 00/100 Moneda Nacional); cuyo original fue aportado por la actora y obra en el secreto de este juzgado (visible, en copia certificada, a foja 34 treinta y cuatro). Medio de Prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada la circunstancia de que la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda y referirse a los hechos, aceptó expresamente que emitió el recibo combatido, lo que sin duda alguna, conforme a lo que dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, constituye una **confesión expresa**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, el acto impugnado consistente en el corte de suministro de agua potable, se demuestra con el informe de la autoridad demandada de fecha 28 veintiocho de abril del año 2017 dos mil diecisiete; en el que el Presidente del organismo demandado señaló que desde el día 11 once de julio del año 2016 dos mil dieciséis, se le suspendió el servicio. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que el proceso era improcedente porque no se acreditó el interés jurídico de la parte actora, toda vez que la ciudadana (…) sólo acreditó ser la propietaria del inmueble marcado con el número 128-“A” ciento veintiocho, letra “A”, de la calle Uria de la colonia Arboleda del Refugio de esta ciudad; sin embargo el servicio que se tiene contratado con el organismo público demandado es en el inmueble con número 128 ciento veintiocho de la calle y colonia en comento, de esta ciudad y se encuentra a nombre de una persona diversa; razón por la que no se acredita la afectación a sus intereses jurídicos. . . . .

**Causal de improcedencia que sí se actualiza,** con base en lo siguiente: . . . .

El *Interés jurídico* constituye un requisito de procedibilidad en el proceso administrativo, por lo que es necesario que se promueva en contra de actos de la autoridad administrativa, y solamente lo tiene quien sea el titular de un derecho subjetivo de carácter administrativo, que esté reconocido o protegido a favor de la parte actora por un precepto jurídico contenido en la ley y que resulte afectado con un acto de autoridad; en este caso, municipal; ello en congruencia a lo establecido por los artículo 243, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que a la letra establecen: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 243.-*** *Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el Ayuntamiento….”*. . . . . . . . . . . . . *. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

*“Los actos y resoluciones administrativas dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal podrán ser impugnados optativamente ante los Juzgados administrativos municipales o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cuando afecten intereses de los particulares. Ejercida la acción ante cualquiera de ellos, no se podrán impugnar ante el otro el mismo acto”****.*** . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“Artículo 251.*** *Sólo podrán intervenir en el proceso administrativo, las personas que tengan un interés jurídico que funde su pretensión*: . . . . . . . . . . . . . . .

1. *Tendrán el carácter de actor*: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*a) Los particulares que sean afectados en sus derechos y bienes por un acto o resolución administrativa; y…****”***. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la demanda en el presente proceso administrativo la formuló la ciudadana(…); quien es propietaria del inmueble ubicado en calle Uria número 128-A ciento veintiocho letra “A” de la colonia Arboledas del Refugio de esta ciudad; tal y como se desprende de la Escritura Pública número 9,694 nueve mil seiscientos noventa y cuatro de fecha 22 veintidós de diciembre del año 2009 dos mil nueve, tirada ante la fe del Notario Público (…); sin embargo, ello es insuficiente para acreditar que sea la propietaria del inmueble respecto del cual se tiene registrada ante el organismo operador del

**Expediente número** **0470/2doJAM/2017-JN**

agua potable, la cuenta 0389461 (cero-tres-ocho-nueve-cuatro-seis-uno), porque del recibo de cobro impugnado (foja 34 treinta y cuatro del expediente) se advierte que el inmueble con la cuenta en mención, corresponde, únicamente, al ubicado al marcado sólo con el número 128 de la calle Uria de la colonia Arboledas del Refugio; por lo que no existe la certeza de que se trate del mismo inmueble, máxime que cuando se trata de departamentos, -como lo es el inmueble propiedad de la parte actora, según se describe en la escritura pública mencionada-, existen por lo regular, ese tipo de numeración; aunado a que de esa misma escritura pública, en su antecedente primero, en el apartado denominado: *“SU REGISTRO”,* se colige que el inmueble propiedad de la actora tiene una superficie de 67.68 m2 sesenta y siete punto sesenta y ocho metros cuadrados y se encuentra en altos, y no al nivel de la calle, pues en la descripción de medidas y colindancias se refiere que hacia abajo linda: *“…..con departamento numero 128 ciento veintiocho…”* ; razón por la que se llega a la convicción que no existe identidad entre el inmueble propiedad de la actora, con el inmueble respecto del cual el organismo demandado, tiene registrada la mencionada cuenta 0389641 (cero-tres-ocho-nueve-seis-cuatro-uno), ya que **no existe duda** de que se está en presencia de dos bienes inmuebles distintos; de ahí que la actora no acreditó ser la persona que resiente en su esfera de derechos el acto impugnado; por lo tanto, en la especie, no se acredita afectación derecho subjetivo alguno de la impetrante del proceso; al no comprobar ser la destinataria del acto administrativo que se controvierte; toda vez que quien tendría el interés jurídico sería, en su caso, el ciudadano (…); o bien, que la promovente hubiere acreditado, de manera fehaciente, ser representante legal de dicha persona; por lo que en realidad carece de interés jurídico en el presente asunto y no se encuentra en aptitud de solicitar la nulidad del acto impugnado; destacando que en el proceso administrativo, de acuerdo al primer párrafo del artículo 22 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, **no procede** la gestión oficiosa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En virtud de lo antes expresado y, además, considerando que la doctrina jurídica en materia administrativa, define al interés jurídico como el: "*Derecho subjetivo de carácter administrativo"*; en tanto que el Tratadista Manuel Lucero Espinosa en su obra *“Teoría y Práctica del Contencioso Administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación”,* Cuarta Edición aumentada, Editorial Porrúa, en la página 48 cuarenta y ocho; define el derecho subjetivo de carácter administrativo como: “*Aquel que se encuentra establecido por una Ley, Decreto, Reglamento, Resolución, Contrato u otra disposición administrativa que regula la actividad de la autoridad administrativa y limita su poder.”* Se desprende que en la presente causa administrativa, no se cumple con el requisito *“Sine qua non”,* de que la impetrante acredite que tiene interés jurídico, previsto en los ya señalados artículos 243, Párrafo Segundo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, para la procedencia del proceso administrativo; es decir, que exista un acto personal y directo que implique la violación de un derecho subjetivo tutelado a favor de la accionante. . . . . . . . . . . . . .

Por lo que al quedar determinado que el acto impugnado **no afecta el interés jurídico** de la parte actora, como se ha ya establecido; se actualiza la hipótesis de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; por lo que es procedente **sobreseer** el presente proceso administrativo, con sustento en lo establecido por el artículo 262, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior, *“a contrario sensu”,* el criterio de la Primera época, años 1994-1995, sustentado por la Segunda Sala del hoy denominado: *“Tribunal de Justicia Administrativa del Estado*”, que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . .

***“INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES SON DESTINATARIOS DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.*** *El interés jurídico que funda la pretensión del acto deriva, de manera evidente, del hecho de ser destinatario de un acto administrativo cuya existencia ha sido debidamente acreditada en autos del presente juicio y que, al ser dirigido a dicho gobernado, pudiera infringir en su perjuicio las disposiciones legales aplicables, por lo que no es atendible el razonamiento de la parte demandada relativa al sobreseimiento.* EXP. NUM. 19/954/1994. SENTENCIA DE FECHA 9 DE ENERO DE 1994. ACTOR: JESÚS SÁNCHEZ TRAPP.**” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .**

***QUINTO.-*** En virtud de que se actualiza una causal de improcedencia que trae como consecuencia el sobreseimiento del presente proceso administrativo; atendiendo al principio de economía procesal, no se realizará el análisis sobre la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que pudiera darse, pues en nada variaría el sentido de esta resolución; de igual forma no se entrará al estudio de los conceptos de impugnación expresados por la actora, ni de sus pretensiones, pues el sobreseimiento del proceso, impide conocer respecto del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 261 fracción I, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se.

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Se ***SOBRESEE*** el presente proceso administrativo, por las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Se **levanta** la **suspensión** concedida en el presente proceso. . . . .

**Expediente número** **0470/2doJAM/2017-JN**

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **Celina Padilla Hernández**, quien fue designada mediante oficio número **J.S.A.M./131/2019** de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . .

**LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL DÍA 29 VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 0470/2doJAM/2017-JN. . . . . . . . . . . . .**